

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *3 de mayo de 2012.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido la actora en la causa Montaña, Jorge Luis c/ Transportes Metropolitanos General San Martín s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

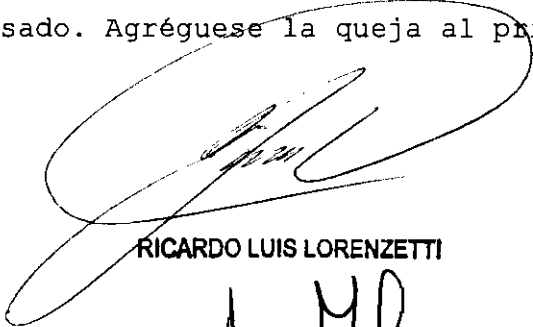
1º) Que los agravios de los apelantes encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

2º) Que por lo demás, en el precedente "Uriarte Martínez" (Fallos: 333:203), este Tribunal sostuvo que la interpretación de la extensión de la obligación de seguridad que tiene causa en el contrato de transporte de pasajeros, integrada con lo dispuesto por el art. 184 del Código de Comercio, debe ser efectuada con sustento en el derecho a la seguridad previsto constitucionalmente para los consumidores y usuarios (art. 42, Constitución Nacional).

3º) Que, en ese orden de ideas, en la referida causa se recordó que la incorporación del vocablo seguridad en la Carta Magna, es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderoso o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos (Fallos: 331:819).

Desde dicha perspectiva, agregó el Tribunal en el mismo precedente, que aquel concepto debe ser entendido como un valor que no solo debe guiar la conducta del Estado sino también la de los organizadores de actividades que, directa o indirectamente, se vinculan con la vida o la salud de las personas. Por otra parte, la noción de seguridad trata de impedir que el poder de dominación de una parte en dicha relación no afecte los derechos de quienes se encuentran en situación de debilidad; es decir, el consumidor y el usuario. A partir de esta premisa, el trasportista debe adoptar las medidas atinentes a la prevención de los riesgos que la prestación comprometida acarrea para el consumidor o sus bienes.

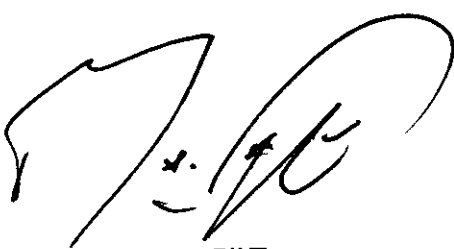
Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



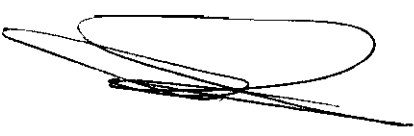
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT



E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Paula Soledad Montaña, Jorge Luis Montaña y Miriam Celestina Villagra de Montaña**, representados por el Dr. **Guillermo Giannibelli**.

Tribunal de origen: **Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 73**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2011/MBeiro/septiembre/Montana_Jorge_M_328_L_XLVI.pdf